



**RAD. 087583184002-2020-00175-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO.**

**DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BARRAZA.**

**DEMANDADO: LEON FILEMON NAVARRO BERNAL.**

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de fecha ocho (08) de marzo de 2022, interpuesto el día catorce (14) de marzo de 2022 a las 3:55 pm, por el apoderado judicial de la parte demandada. Soledad, 15 marzo de 2022.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

#### **ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada Dr. ALONSO ELLES MEZA, en contra auto de fecha ocho (08) de marzo de 2022, notificado por estado electrónico N°. 30 del 09/03/2022, por medio del cual se resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta por el vocero judicial de la parte demandada, "indebida representación del demandante" y la contemplada en el Art. 100 numeral 4° del Código General del Proceso.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con tal decisión, el vocero judicial del extremo demandado, alega que, de lo manifestado por la apoderada demandante en el escrito donde se descurre el traslado de la excepción previa propuesta, donde se indica que en un comienzo el poder lo otorgó el señor José De Dios Navarro Barraza, hijo de la demandante señora Carmen Barraza, y que esto se hizo porque la señora Carmen Barraza se encuentra en el asilo ubicado en la Calle 47 No. 39-51, desde el mes de julio del año 2020, situación que reafirma su tesis de la incapacidad de la demandante, ya que de ese hecho, es claro concluir sin mayor esfuerzo, que la demandante no tiene capacidad jurídica para ejercer actos y contratos, por lo que ese poder está viciado de NULIDAD, al no contener explícitamente la capacidad o facultad legal para ejercer actos o contratos, y el mandamiento de pago es NULO.

Añade que releído el poder otorgado a la Dra. MARIA EUGENIA MARTINEZ HERAS, no aparece por ninguna parte que la ejecutante, manifieste que actúa bajo plenitud de sus capacidades o facultades mentales y legales; condición sine quanum, para el poder tenga plena validez, razón suficiente para conceder las excepciones propuestas, y que cuando una persona tiene dificultades de salud, como en este caso es evidente, el notario deberá solicitar certificado médico que lo certifique, sin embargo, en este caso no existe tal documento.

Así mismo, alega que dado que la demandante se encuentra recluida en el Asilo San Antonio, es totalmente admisible pensar que el Comisario Diecisiete de Familia, haya sido engañado y se haya cometido un fraude procesal, por lo que solicita al despacho, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que mediante la investigación, sea la entidad competente, para determinar, si esa firma que aparece en el acta, es de la demandante, lo mismo que la huella que aparece en el poder; por lo que hasta que la Fiscalía no resuelva esas dudas, no se puede tener tal afirmación por cierta, y que sea esa entidad la que determine la capacidad legal de la demandante para firmar actos o contratos.

Que dadas las circunstancias y el manto de dudas que se suscitan, alrededor de un hecho tan importante, como es la validez de un poder, el cual alega que, en este caso, no reúne los requisitos legales, ya que el principal elemento para suscribir un poder, no existe, como es la capacidad jurídica para hacerlo, y es que, por esa misma razón, el mandamiento de pago emanado por su despacho es NULO de pleno derecho.

Precisa que de acuerdo al artículo 1502 del C.C., para que un acto o contrato sea válido, es imprescindible que quien lo suscribe, sea capaz de obligarse así mismo, pues de lo contrario el acto es NULO, que de ahí la importancia de determinar la falta de capacidad legal que tiene la señora CARMEN BARRAZA.



## TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se fijó en lista tanto en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, y en el espacio de la página web de la rama judicial que corresponde a los traslados de este despacho.

En el término del traslado la parte no recurrente, guardó silencio sin realizar pronunciamiento alguno respecto al recurso impetrado.

### Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

*“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.*

En aras de dar solución a la inquietud formulada, lo primero que debe significarse es que, los argumentos expuestos por el recurrente en este caso, no tienen la virtud de derruir la providencia atacada que data del ocho (08) de marzo de 2022, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de *“indebida representación del demandante”*, por lo que se mantendrá incólume la decisión allí tomada, pues es que si se observa, el vocero judicial demandante no trae argumentos válidos o prueba para determinar como primera medida la falta de capacidad legal que tendría la ejecutante señora CARMEN CECILIA BARRAZA en este asunto, pues se basa su determinación en aspectos subjetivos, como lo es que la manifestación por parte de la apoderada demandante, quien indica que la ejecutante se encuentra internada en un asilo, hecho del cual no se puede deducir de facto que la señora CARMEN CECILIA BARRAZA no tenga capacidad legal, afirmaciones que no son suficientes para determinar que la demandante señora CARMEN CECILIA BARRAZA DE NAVARRO sea una persona con alguna discapacidad, pues no se allega al plenario algún elemento probatorio que deleve o sustente la supuesta incapacidad que le impida a la actora afrontar el proceso u otorgar poder a un abogado que la represente.

La Corte Suprema de Justicia, frente a la presunción de capacidad de las personas, ha dicho que:

*...la capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De acuerdo con el artículo 1502 de la ley sustantiva civil esa capacidad puede ser de goce o de ejercicio.*

*La primera hace referencia a la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual gozan todas las personas, por lo cual se erige como uno de los atributos de la personalidad jurídica; al paso que la segunda consiste en la habilidad que la ley les reconoce para ejercer por sí mismas los derechos de que son titulares y cumplir con sus obligaciones, sin necesidad de la autorización o mediación de otras.*

*Por lo tanto, la capacidad es la regla general y por ello, todo individuo tiene capacidad de goce; en cuanto a la capacidad de ejercicio, requisito para la validez de una declaración de voluntad, en principio, también la tienen todas las personas, salvo aquellas a las que la ley declare incapaces, según lo previene el artículo 1503 del Estatuto Civil (CSJ STC14592-2015, 22 oct. 2015, rad , 2015-02426-00)*



Por otro lado, se evidencia en el dossier, que el poder conferido por la ejecutante señora CARMEN CECILIA BARRAZA DE NAVARRO reúne los requisitos legales, dado que como primera medida de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, el cual reza: “Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa”, detallando que en la diligencia de reconocimiento de contenido de documento privado con firma a ruego del poder conferido por la demandante CARMEN CECILIA BARRAZA DE NAVARRO, ante el Notario Tercero del Circulo de Barranquilla, quien lo leyó de viva voz tal como se acredita y la demandante aceptó su contenido y solicitó que le firmara a ruego la señora KELLY SEGRERA ALVAREZ, como se puede evidenciar en la siguiente constancia:



Ahora bien, en lo que atañe al recurso de apelación presentado subsidiariamente, a ella no se accederá teniendo en cuenta a que el presente trámite sigue las riendas del proceso verbal sumario, por lo cual no admite recurso de alzada.

Ahora en lo que atañe a solicitud de compulsar copias para la Fiscalía General de la Nación, no advierte esta juzgadora la necesidad de dicho pedimento por cuanto hasta el momento no se avizora de ninguna de las partes en sus actuaciones al interior del mismo, hechos que deriven en la posible comisión de una conducta sancionada por la ley penal; ello, sin que sea óbice para sea el mismo memorialista si considera que la parte actora ha incurrido en alguna de las conductas al margen de la ley, realice directamente ante la autoridad competente la denuncia respectiva y se investigue el caso.

Por lo anterior, y sin necesidad de más elucubraciones el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y, en consecuencia, dejará incólume dicha decisión. Como quiera que se interpuso recurso de apelación subsidiariamente, se deniega por improcedente, ya que se trata de una providencia de acuerdo a la normatividad adjetiva no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de reponer la providencia de fecha ocho (08) de marzo de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Denegar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho para proveer el tramite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA